

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | ESTELIA LARRAHONDO |
| DEMANDADO | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- |
| RADICACIÓN | 76001310501020190006201 |
| TEMA | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 - |
| DECISIÓN | SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA. |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 135

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES y la consulta a su favor de la sentencia No. 1 del 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 88

I. ANTECEDENTES

ESTELIA LARRAHONDO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **HAROLD RODRÍGUEZ VELASCO** desde el 30 de agosto de 2016 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante sustenta sus pretensiones en que su compañero HAROLD RODRÍGUEZ VELASCO falleció el 30 de agosto de 2016; que él cotizó 486,85 semanas antes del 1° de abril de 1994; que el 18 de octubre de 2018 reclamó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada por no acreditar 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento de conformidad a lo establecido en la Ley 797 de 2003; que convivieron durante 45 años, desde el 15 de mayo de 1971 hasta el 30 de agosto de 2016, de cuya unión procrearon 4 hijos, quienes son mayores de edad.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones indicando que la pensión de sobreviviente es incompatible con la indemnización sustitutiva de vejez reconocida al causante mediante la Resolución No. 10296 del 27 de mayo de 2008, en la suma de \$3'331.800, liquidada con base en 572 semanas cotizadas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes

en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por contar HAROLD RODRÍGUEZ VELASCO con más de 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, a partir del 30 de agosto de 2016, por 13 mesadas al año, en cuantía equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$57'204.509 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, más la indexación. Negó los intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993.

Autorizó el descuento de los aportes a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia para negar las pretensiones de la demandante. Dijo que el causante no cumplió con las semanas mínimas exigidas en la Ley 797 de 2003 para que la demandante tenga derecho a la pensión de sobrevivientes; que en aplicación del principio de condición más beneficiosa, tampoco se cumplió con los requisitos mínimos exigidos en la Ley 100 de 1993, al no acreditar 26 semanas cotizadas en el año anterior al fallecimiento.

Adujo que no hay lugar a reconocer la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto el principio de la condición más beneficiosa no consiste en hacer una búsqueda histórica de una norma hasta encontrar la que cumplan los afiliados. Tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en su jurisprudencia.

Solicita que en el caso de confirmarse la sentencia se autorice el descuento de lo que pagó por concepto de indemnización sustitutiva de vejez pagada al afiliado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, COLPENSIONES insiste en los argumentos expuestos en el juzgado, relacionados al incumplimiento de los requisitos legales para dejar causada la pensión de sobrevivientes, exigidos en la Ley 797 de 2003, y en virtud de la condición más beneficiosa el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 2003.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Problemas a resolver

La Sala resuelve de manera conjunta el recurso de apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, por lo cual, definirá si HAROLD RODRÍGUEZ VELASCO dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en caso positivo se pasará a resolver si ESTELIA LARRAHONDO cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a esa prestación; de tener derecho, se pasará a determinar si hay lugar o no a autorizar a Colpensiones el descuento por concepto de indemnización sustitutiva de vejez pagada al afiliado, y si las condenas impuesta a COLPENSIONES son las que corresponden.

Hechos que no se discuten

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que HAROLD RODRIGUEZ VELASCO falleció el 30 de agosto de 2016, de conformidad al registro civil de defunción visible PDF01,FI.11 del expediente digital del juzgado; **ii)** que él no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a dicho fallecimiento, pues cotizó 538.29 entre el 1° de enero de 1967 al 31 de julio de 2001, ni con el requisito de temporalidad para aplicar la condición más beneficiosa para el transito legislativo del art. 46 de la original Ley 100 de 1993, pues el causante falleció el 30 de agosto de 2016.

Tesis de la sala mayoritaria

La Sala considera que **HAROLD RODRIGUEZ VELASCO** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 486,86 semanas al ISS. Y que **ESTELIA LARRAHONDO** cumple con las condiciones para ser una “*persona vulnerable*” según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes. No hay lugar a autorizar el descuento de lo que Colpensiones pagó al afiliado por concepto de indemnización sustitutiva de vejez.

Argumentos que sustentan la tesis

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia

de la Ley 797 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1º de abril de 1994), la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 de 2018 definió que bajo esas circunstancias fácticas se puede reconocer la pensión de sobrevivientes solo para las personas vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“(...) Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Decreto 758 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990 –u otro anterior-, **los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional.** Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. (...)”*

Así que, de conformidad a la sentencia SU 005 de 2018, para demostrar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

“Primera condición Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.

Segunda condición Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.

Cuarta condición Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.

Quinta condición Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.

En suma, de acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación.

Caso concreto

HAROLD RODRÍGUEZ VELASCO cuenta con 538,29 semanas cotizadas desde el 1º de enero de 1967 hasta el 31 de julio de 2001 a Colpensiones, entre las cuales 486,86 se cotizaron antes del 1º de abril de 1994, tal como se observa en el resumen de semanas cotizadas visible a folios 13 a 16 del PDF1 del expediente digital del juzgado. De esta manera y contrario a lo que alega Colpensiones, **HAROLD RODRÍGUEZ VELASCO** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época.

La Sala considera que **ESTELIA LARRAHONDO** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, porque la convivencia de la pareja quedó sustentada con los testimonios que rindieron **SEGUNDO CAICEDO GÓMEZ**, **HUMBERTO MOSQUERA** y **JAIRO CAICEDO**. Los tres coincidieron en afirmar que la pareja convivió hasta el día en que **HAROLD RODRIGUEZ VELASCO** falleció; el primer testigo, indicó que fue compañero de trabajo del causante y que conoció a la pareja conviviendo por más de 40 años hasta el día del fallecimiento; que la demandante dependió económicamente del causante, ella se ocupaba de las labores del hogar y el causante vendía dulces. Los testigos **HUMBERTO MOSQUERA** y **JAIRO CAICEDO** fueron coherentes en indicar que conocieron a la pareja por más de 16 años, y observaron que convivieron hasta la fecha de la muerte del causante. Sus dichos son coincidentes en las declaraciones extrajuicio que rindieron **HECTOR FABIO TAMAYO TORRES** y **SEGUNDO CAICEDO GÓMEZ** ante la

Notaría Primera del Círculo de Palmira el 21 de agosto de 2018 que obran a folios 28 a 29 del PDF1 del expediente digital del juzgado.

Aunado a lo anterior, ESTELIA LARRAHONDO cumple con las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018 para ser considerada una persona vulnerable, por las siguientes razones:

i) No tiene afiliaciones activas al Sistema General de Seguridad Social en pensión y riesgos laborales, ni a un fondo de cesantías, no hace parte de programas de asistencia social por parte del Estado, es madre cabeza de familia, conforme se observa en el RUAF SISPRO visible en el PDF5 del expediente virtual del tribunal, además que hace parte del grupo clasificado en pobreza moderada en el Sisben visible a folio 6 del expediente; circunstancias que la hacen pertenecer a un grupo de especial protección constitucional; **ii)** ESTELIA LARRAHONDO dependió económicamente del causante hasta el momento del fallecimiento conforme lo expresaron SEGUNDO CAICEDO, HUMBERTO MOSQUERA y JAIRO CAICEDO en los testimonios que rindieron en el juzgado y en las declaraciones extrajurídico que rindieron HECTOR FABIO TAMAYO TORRES y SEGUNDO CAICEDO GÓMEZ ante la Notaría Primera del Círculo de Palmira el 21 de agosto de 2018 que obran a folios 28 a 29 del PDF1 del expediente digital del juzgado; **iii)** lo anterior pone en evidencia que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues según el informe del RUAF SISPRO, la demandante no realiza cotizaciones para pensión, cesantías, no pertenece a ningún programa de asistencia social por parte del estado, y de acuerdo a los testigos SEGUNDO CAICEDO, HUMBERTO MOSQUERA y JAIRO CAICEDO, ella siempre dependió del causante

hasta el momento del fallecimiento, y que después del fallecimiento la demandante no pudo pagar más el arriendo y se fue a vivir a una invasión bajo unos plásticos de color azul a las orillas del río Amaime en Palmira; **iv)** se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, debido a que cotizó como trabajador dependiente entre el 01 de enero de 1967 hasta el 18 de enero de 1989, y a partir 01 de noviembre de 1998 hasta el 31 de julio de 2001 se observa que realizó cotizaciones a través del régimen subsidiado, sin que se evidencie en la historia laboral otras relaciones laborales, indicaron los testigos que el causante vendía dulces y cigarrillos y en el año 2002 le amputaron un pie, de lo que se entiende su imposibilidad económica y laboral para continuar cotizando; **v)** la demandante actuó de manera diligente ante la demandada, al solicitar ante Colpensiones su derecho, y posteriormente en vía judicial.

En consecuencia, ESTELIA LARRAHONDO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de agosto de 2016, en el monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y por trece mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

No hay mesadas prescritas por cuanto la prestación se causó el 30 de agosto de 2016, se reclamó el derecho ante Colpensiones el 18 de octubre de 2018, fl. 17-19, y la demanda se presentó en la oficina de reparto en el año 2019, es decir, no alcanzó a transcurrir el término de prescripción previsto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T..

El retroactivo pensional desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de \$57'204.509, incluida la mesada adicional y los reajustes anuales, tal y como lo liquidó el juez de instancia.

En cuanto a la queja del apoderado de la parte demandada, encaminada a que se autorice el descuento de la suma de \$3'331.800 que su representada pagó al afiliado por concepto de indemnización sustitutiva de vejez, se niega la solicitud, toda vez que la prestación aquí reconocida es la de sobrevivientes, por lo tanto se tratan de contingencias diferentes que se financian con cotizaciones independientes, tal y como lo indicó el juez de instancia.

En los términos que se dejan expuestos se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de ESTELIA LARRAHONDO. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 1 del 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

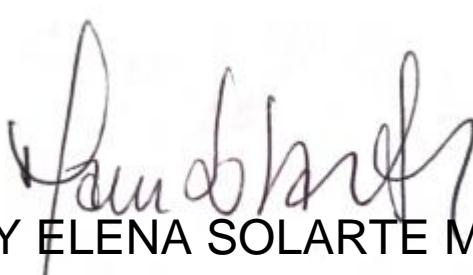
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de ESTELIA LARRAHONDO. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

~~GERMÁN VARELA COLLAZOS~~


MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvo voto


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RETROACTIVO

| AÑO | MESADA | MESES | TOTAL |
|------|---------|-------|------------|
| 2016 | 689.455 | 5 | 3.470.257 |
| 2017 | 737.717 | 13 | 9.590.321 |
| 2018 | 781.242 | 13 | 10.156.146 |
| 2019 | 828.116 | 13 | 10.765.508 |
| 2020 | 877.803 | 13 | 11.411.439 |
| 2021 | 908.526 | 13 | 11.810.838 |

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ESTELIA LARAHONDO
CONTRA COLPENSIONES

57.204.509

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

| | |
|---------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 010201900062 01 |
| ASUNTO: | SALVAMENTO DE VOTO POR CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES. |
| MAGISTRADO PONENTE: | GERMAN VARELA COLLAZOS |

No comarto la decisión de sala mayoritaria por las razones que procedo a exponer:

El señor HAROLD RODRIGUEZ falleció el **30 de agosto de 20160**. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, no acredita semanas cotizadas a pensiones, contando con 538.29 semanas en toda la vida laboral, de la cuales 397 semanas fueron cotizadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012, 06 de septiembre de 2012 y 28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado**. De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultratatividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable**, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ*

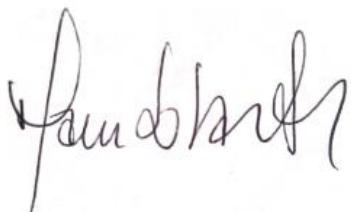
² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdE, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)"

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0808e872bdbd34920a23f6ce57c66b281b23fd9c89b7934e930e9774580664**

Documento generado en 01/04/2022 02:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>